

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01432/INFOEM/AD/RR/2017, interpuesto por la C.

, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución; y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, la C.

presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a los datos personales, registrada bajo el número de expediente **00031/ISEM/AD/2017**, mediante la cual requirió le fuese entregado, vía SARCOEM, lo siguiente:

"Buenas tardes, por medio de la presente solicitud de acceso a datos personales, me permito hacer de su conocimiento que la que suscribe , soy la representante legal de mi padre de nombre , fallecido en el año 2016. Por lo anterior, me permito solicitar al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), los documentos que conforman el expediente clínico con muero , a nombre del Sr. , quien ingreso el día 20 de agosto de 2016, al centro medico Lic. Adolfo López Mateos. Asimismo, me permito adjuntar a la presente la documentación correspondiente a carta poder que firmó mi padre , a efecto de acreditar mi personalidad como su

representante legal, copia de la identificación oficial de mi Padre, copia de la identificación oficial de la que suscribe y carta de defunción de mi padre.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SARCOEM se advierte que el Sujeto Obligado, el cinco de junio de dos mil diecisiete, emitió su respuesta en los términos siguientes:

“Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales (SARCOEM) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00031/ISEM/AD/2017, que textualmente señala: “Buenas tardes, por medio de la presente solicitud de acceso a datos personales, me permito hacer de su conocimiento que la que suscribe soy la representante legal de mi padre de nombre _____, fallecido en el año 2016. Por lo anterior, me permito solicitar al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), los documentos que conforman el expediente clínico con muero _____, a nombre del Sr. _____, quien ingreso el día 20 de agosto de 2016, al centro medico Lic. Adolfo López Mateos. Asimismo, me permito adjuntar a la presente la documentación correspondiente a carta poder que firmó mi padre Eliseo Alvarez de la O, a efecto de acreditar mi personalidad como su representante legal, copia de la identificación oficial de mi Padre, copia de la identificación oficial de la que suscribe y carta de defunción de mi padre. (sic.)” Se envía oficio número CMALM/DIR/217B50061/02275/2017, signado por el Doctor José Rogel Romero, Director del Centro Médico Adolfo López Mateos, quien da respuesta a su solicitud. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.” (sic)

Así mismo, adjuntó el archivo electrónico denominado *sarcoem sol 31.pdf*, el cual para mayor ilustración se inserta a continuación: _____

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México
a 24 de mayo de 2017
Oficio No. CMALM/DIR/217B50061/02275 /2017

Licenciado
Jesús Ángel Duarte Téllez
Jefe de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación del ISEM
P r e s e n t e

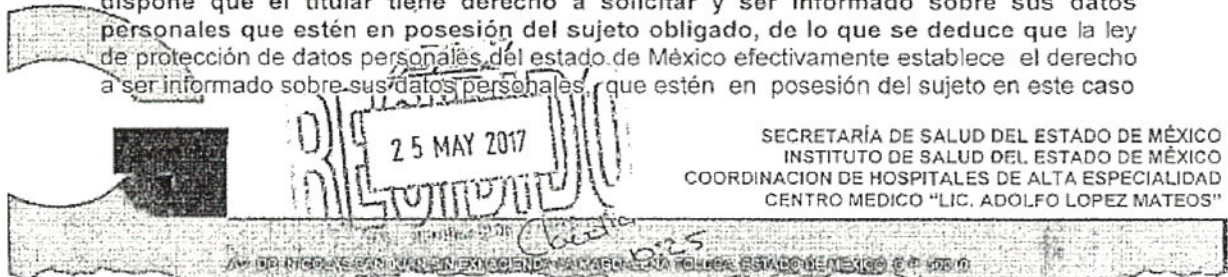
En atención a su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México con folio 000031/ISEM/IP/2017 donde solicita el expediente clínico con número a nombre del paciente quien ingresó el día 20 de agosto del 2016, al Centro Médico "Lic. Adolfo López Mateos"; me permito realizar la siguiente observación que motiva la improcedencia de su petición.

El reglamento de la ley general de salud en materia de prestación de servicios de salud en su artículo 4º establece lo siguiente: Corresponde a la Secretaría emitir las Normas Técnicas a que se ajustará, en todo el territorio nacional, la prestación de los servicios de salud en materia de atención médica, las que se publicarán en la Gaceta Sanitaria para su debida observancia.

La norma Oficial Mexicana 004-2012 tiene por objeto establecer los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico.

Esta norma, es de observancia obligatoria para el personal del área de la salud y los establecimientos prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios.

A su vez el artículo 26 de la Ley de protección de datos personales del estado de México dispone que el titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, de lo que se deduce que la ley de protección de datos personales del estado de México efectivamente establece el derecho a ser informado sobre sus datos personales, que estén en posesión del sujeto en este caso





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

el Centro Médico Lic. Adolfo López Mateos, de igual manera el numeral 5.6 de la NOM 004-2012, obliga a los profesionales de la salud a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Sin embargo el mismo numeral es muy puntual en el siguiente párrafo al establecer que cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Y enfatiza son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

Me permito hacer de su conocimiento que la Norma Oficial Mexicana a la que se haya hecho alusión es una norma específica para el expediente clínico y es de carácter nacional, y aquí está previsto el derecho sobre la titularidad de los datos de los pacientes y que ellos podrán tener acceso sin ningún problema a resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, dándose cumplimiento a las formalidades que se señalan.

Por lo que no es posible atender favorablemente su petición, ello no implica que esta unidad médica le prive del derecho a la información ya que esta solicitud debe ajustarse a las disposiciones legales, cabe precisar que si las copias certificadas las requiere para algún procedimiento de orden penal, civil o administrativo, dicha autoridad deberá requerirlas a esta unidad médica.

Me permito hacer mención que para poder ser representante legal se requiere Poder Notarial.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente



Dr. José Rogel Romero
Director

Dr. Dra. María Elena Álvarez Lobato.- Coordinadora de Hospitales de Alta Especialidad.
 c.c.p. Lic. José Otilio Campos Gómez.- Contralor Interno
 c.c.p. Lic. Víctor Manuel Díaz Sámano.- Jefe de la Unidad de Estadística y Archivo Clínico
 c.c.p. Dr. Javier Arias Medina.- Encargado de Asuntos Legales

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
 INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
 COORDINACIÓN DE HOSPITALES DE ALTA ESPECIALIDAD
 CENTRO-MEDICO "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS"

TERCERO. El ocho de junio de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

Acto Impugnado

“La negativa por parte del sujeto obligado a entregar expediente clínico.” (sic)

Razones o motivos de inconformidad

“La negativa por parte del sujeto obligado a entregar expediente clínico, ya que si bien no lo solicita propiamente el titular no menos cierto es que se actúa en representación, como se acredita con la carta poder que se anexo a la solicitud.” (sic)

CUARTO. En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se registró en el SARCOEM y fue turnado a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento, ello en términos de los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con el diverso 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

QUINTO. En fecha quince de junio de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11, la Ponencia de origen acordó lo siguiente: **a)** La admisión a trámite del referido recurso de revisión, la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, la recurrente realizara manifestaciones y formulara sus alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho convinieran y, en el caso del Sujeto Obligado, rindiera su Informe Justificado; y **b)** El requerimiento a las partes para que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

SEXTO. De las constancias que integran el expediente electrónico del recurso al rubro indicado, se advierte que la recurrente no formuló manifestación alguna, ni alegatos; ni exhibió, en ese momento, prueba alguna. Por su parte, el veinte de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su el Informe Justificado, en el que adjuntó el archivo electrónico denominado *"200617_informe de justificació sol 0031.pdf"*, mismo que la Ponencia de origen determinó, en observancia del artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la ya citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por disposición de su artículo 11, no ponerlo a la vista de la recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado no modificó su respuesta inicial; no obstante ello, para conocimiento de la recurrente se inserta en su integridad:

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Oficio Núm. 217B10500/1567/2017
Toluca de Lerdo, México,
a 20 de junio de 2017

DOCTORA EN DERECHO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En seguimiento al recurso de revisión a través del cual refiere solicitud de información número 00031/ISEM/AD/2017, misma que a la letra dice: *"Buenas tardes, por medio de la presente solicitud de acceso a datos personales. me permito hacer de su conocimiento que la que suscribe , soy la representante legal de mi padre de nombre , fallecido en el año 2016. Por lo anterior, me permito solicitar al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), los documentos que conforman el expediente clínico con muero a nombre del Sr. quien ingreso el día 20 de agosto de 2016, al centro medico Lic. Adolfo López Mateos. Asimismo, me permito adjuntar a la presente la documentación correspondiente a carta poder que firmó mi padre a efecto de acreditar mi personalidad como su representante legal, copia de la identificación oficial de mi Padre, copia de la identificación oficial de la que suscribe y carta de defunción de mi padre."* (sic.)

Al respecto, comento a usted respetuosamente que se solicitó la información a la unidad hospitalaria que brindó la atención médica al C. ; no obstante a través del oficio número CMALWDIR/217B50061/02275/2017, el Doctor José Rogel Romero, Director del Centro Médico Lic. Adolfo López Mateos, argumenta que es de observancia obligatoria la Norma Oficial Mexicana 004-2012, por lo que los profesionales de la salud proporcionan información verbal al paciente o representante legal.

Sin otro particular por el momento, le envío un muy cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ANGEL DUARTE TÉLLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

SÉPTIMO. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Ponencia de origen, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos, acordó: **a)** Tener por recibido el Informe Justificado del Sujeto Obligado; **b)** Tener por precluido el derecho de la recurrente de realizar manifestaciones y alegatos, así como para presentar los medios de prueba que a su derecho convinieran; **c)** Tener por precluido el derecho de las partes de manifestar su voluntad de conciliar; y **d)** El cierre de instrucción, en virtud de que no existió acuerdo entre las partes para conciliar, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto.

OCTAVO. En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Ponencia de origen, determinó ampliar el plazo para la emisión de la resolución correspondiente, por un periodo de hasta veinte días hábiles, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

NOVENO. En la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión a la Comisionada Josefina Román Vergara, a fin de que realizara un nuevo estudio del asunto.

DÉCIMO. El dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, como parte de las diligencias que realizó la Comisionada Josefina Román Vergara para continuar con la tramitación del presente recurso de revisión, mediante memorándum número INFOEM/COM-JRV/029/2017, requirió al Director de Informática de este Instituto indicara si el SARCOEM permite la habilitación de campos a efecto de notificar a las partes tanto requerimientos como diversas actuaciones con el estatus Cierre de Instrucción/Acuerdo de Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

DÉCIMO PRIMERO. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Director de Informática, en atención a la solicitud formulada mediante el diverso INFOEM/DI/ME/095/2017, indicó que el SARCOEM no cuenta con la opción de realizar una notificación al ciudadano una vez que el recurso de revisión se encuentra en el estatus de cierre de instrucción.

DÉCIMO SEGUNDO. Derivado del contenido del memorándum INFOEM/DI/ME/095/2017, la Comisionada Josefina Román Vergara, ante el hecho de el SARCOEM no permitió la notificación de requerimiento alguno a la recurrente y a fin de que contara con mayores elementos para la emisión de la presente resolución; así como, garantizar que la recurrente formulara los argumentos conducentes y presentara las constancias en las que fundara y motivara sus pretensiones para el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de la persona que en vida respondía al nombre de [REDACTED], mediante acuerdo se citó a la recurrente a efecto de que compareciera el dos de octubre de dos mil diecisiete, ante la Comisionada Josefina Román Vergara para la práctica de una diligencia de carácter administrativo.

DÉCIMO TERCERO. El dos de octubre de dos mil diecisiete, ante la incomparecencia de la recurrente en la fecha señalada en el acuerdo descrito en el Resultando que antecede se instrumentó el acta correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la recurrente compareció, de manera voluntaria, ante la Comisionada Josefina Román Vergara, a fin de justificar la inasistencia a la diligencia a la que fue citada mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete; diligencia en la que, además, exhibió diversas constancias en las que funda y motiva sus pretensiones para el ejercicio del derecho de acceso respecto del expediente clínico materia de la solicitud.

DÉCIMO QUINTO. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, presentó, a través del Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número 217B10500/3516/2017, en el que se advierte en líneas generales “... me permito hacer de su conocimiento que la solicitante tuvo un acercamiento con la unidad médica hospitalaria Centro Médico Lic. Adolfo López Mateos, a través de la cual se realizó la entrega de la Historia Clínica del C. una vez acreditada su representación.”(sic); asimismo, adjuntó tanto el escrito original con firma autógrafa por medio del cual la recurrente se desiste del recurso de revisión número 01432/INFOEM/AD/RR/2017 como la identificación oficial con fotografía; documentales que para mayor ilustración se insertan a continuación, a excepción de la identificación por contener datos personales:

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Oficio Núm. 217B10500/3516/2017
Toluca de Lerdo, México,
a 20 de diciembre de 2017

DOCTORA
JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento, derivado de la solicitud captada a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) con folio 00031/ISEM/AD/2017 presentada por la C. [redacted], al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la solicitante tuvo un acercamiento con la unidad médica hospitalaria Centro Médico Lic. Adolfo López Mateos, a través de la cual se le realizó la entrega de la Historia Clínica del C. [redacted], una vez acreditada su representación.

En razón de lo anterior, adjunto en original documento mediante el cual la C. [redacted] se desiste del recurso de revisión interpuesto con folio 01432/INFOEM/AD/RR/2017.

Sin otro particular, le envío un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ELONA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
(SUPLENTE)

c.c.p. DR. GABRIEL J. O'SHEA CUEVAS - Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México
ESDG/GFF



2017/12/20
16:35h
RECIBIDO
Comercial

Recibido y anexos originales
con folio autógrafo
20-12-2017 16:43 PM
Lic. Diana Cárdenas
Lic. Tami Z.

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C. DOCTORA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE

La que suscribe, por medio del presente, y considerando que al acudir el día 20 de diciembre del año en curso, al Centro Médico "Adolfo López Mateos", del Instituto de Salud del Estado de México, y habiendoseme proporcionado la información que requiriera mediante mi escrito de solicitud de información de fecha 8 de mayo de 2017, radicado con el folio 00031/ISEM/AD/2015, y que en ese sentido el recurso que promoviera ante esta instancia, que me fue recibido el 15 de junio de 2017 ha quedado sin materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, solicito de Usted tenga a bien acordar el desistimiento de mi parte al recurso interpuesto con número de folio 01432/INFOEM/AD/RR/2017, determinando a su vez, el sobreseimiento correspondiente en términos de Ley.

Atentamente

Toluca, México a 20 de
diciembre de 2017

DÉCIMO SEXTO. En la primera sesión ordinaria del Pleno de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el retorno del recurso de revisión a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, a efecto de que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de

la respuesta, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.**”*

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, atendiendo a que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día cinco de junio de dos mil diecisiete, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió del seis de junio al veintiséis de junio de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo del plazo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos respectivamente.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día ocho de junio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedencia y legitimación para la interposición del recurso de revisión. En principio, conviene señalar que el veintiséis de enero del año dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente, estableciendo en su artículo 1, párrafos cuarto y quinto, su objeto en cuanto a establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados por dicha Ley, es decir, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que sus disposiciones resultan aplicables al caso concreto.

No obstante, el artículo Segundo Transitorio de la Ley General estipuló un plazo de seis meses para que las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales se ajustaran a las disposiciones previstas en esta norma, lo cual en el caso del Estado de México fue cumplido el treinta de mayo del año dos mil diecisiete, a través de la publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Decreto número 209 de la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la cual entró en vigor al día siguiente.

Sin embargo, la solicitud de acceso a datos fue presentada el ocho de mayo del año dos mil diecisiete, fecha en la cual todavía se encontraba vigente la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del

Gobierno” el treinta y uno de agosto de dos mil dos, por lo cual, dicha solicitud fue atendida por el Sujeto Obligado conforme a esta última Ley, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de expedición de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que dispuso que las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por ese Decreto se resolverán conforme Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud o interposición del recurso de revisión.

En consecuencia, si bien la solicitud de acceso a datos fue tramitada conforme a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, al presente recurso de revisión le resulta aplicable la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, al corresponder a un procedimiento diverso, pues tratándose de actos procedimentales, éstos se constituyen por actos sucesivos que se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que se verifican, no pudiendo producir retroactividad.

Razonamiento que se apoya por analogía en la jurisprudencia I.8o.C. J/1, número de registro 198940, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES*”, puesto que se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes durante el proceso, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una

etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Una vez expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 122, 128 y 129 fracciones VI, XII y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen como supuesto de procedencia la presentación del recurso por parte del titular o su representante y ante la negativa de acceso a los datos de personas fallecidas lo podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo; situación que acontece en el caso particular, en el cual la parte recurrente aduce la titularidad de un interés jurídico sustentado en una carta poder expedida todavía en vida por parte del titular de los datos personales, hipótesis que se amplió hacia el análisis del interés legítimo atendiendo a las diligencias instauradas para mejor proveer en el presente asunto, tal como se desprende de los Resultandos expuestos como antecedentes en esta resolución.

En consecuencia, al existir identidad entre el solicitante en el expediente 00031/ISEM/AD/2017 y la parte recurrente del expediente del recurso de revisión indicado en la epígrafe, existe legitimación en el presente procedimiento, llamada por la doctrina legitimación *ad procesum*, por parte del recurrente, a fin de que se lleve a cabo el estudio del fondo del asunto, en el cual se analizará el interés jurídico o legítimo, como parte de la legitimación *ad causam*.

Esto es así, puesto que en el caso particular, tratándose de personas fallecidas, el análisis

relativo a la existencia de interés jurídico o legítimo forma parte del estudio de fondo, como atribución exclusiva del Pleno de este Instituto en términos del artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios dentro del recurso de revisión, el cual resulta procedente una vez que se ha advertido la procedencia por parte del solicitante, con independencia de que sea el titular o no de los datos, e incluso, de que cuente con la representación que ostenta, ante la disposición relativa al estudio del interés legítimo en el presente medio de impugnación.

Esto es así, puesto que la legitimación *ad causam* no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial con relación al interés perseguido en el procedimiento, por lo que es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la decisión de fondo.

En cambio, la legitimación *ad procesum* sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de la parte recurrente para presentar el recurso de revisión, por tanto, es condición para su procedencia a trámite.

Consideración que se sustenta por analogía en el criterio establecido en la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, con número de registro 169271, de rubro: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA", por lo que el análisis relativo a la existencia de interés jurídico o legítimo se llevará a cabo de manera separada en el Considerando siguiente, por constituir parte del análisis de fondo de la presente resolución, al tratarse de acceso a datos personales

concernientes a personas fallecidas, lo cual conlleva un supuesto especial de procedencia, que no se limita al titular de los datos personales o su representante.

Tal y como fue expuesto con antelación, la solicitud de acceso a datos registrada con el número 00031/ISEM/AD/2017, se tramitó en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, vigente al momento de la presentación de la solicitud, que de manera sustancial en lo que respecta a personas fallecidas, establecía en su artículo 34 segundo párrafo, lo siguiente:

“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

Artículo 34.- ...

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes”.

(Énfasis añadido)

Hipótesis que, conforme el artículo 106 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se encuentra sujeta a las reglas siguientes:

“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

Artículo 106. ...

...

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en

tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.”

(Énfasis añadido)

Disposiciones que, en principio, resultan de aplicación estricta para la tramitación del procedimiento que forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales, como lo es la atención de solicitudes de derechos ARCO, concepto que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios es relativo a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Ordenamiento al cual se encuentran sujetos los titulares de las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados, en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 90, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento del deber de confidencialidad, establecido en el diverso artículo 40 de la Ley en mención, que implica que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, y que en el caso particular requiere de manera inexorable que el acceso de datos concernientes a personas fallecidas se lleve a cabo, únicamente a favor de quien cuente con un interés jurídico, para lo cual la Ley abrogada

requería representación, y donde la Ley actual reconoce expresamente ese interés jurídico sobre quienes el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, incluyendo la cláusula testamentaria o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

En consecuencia, el ejercicio de derechos ARCO respecto de personas fallecidas a través de las Unidades de Transparencia, únicamente podrá llevarse a cabo por quienes cuenten con interés jurídico.

No obstante, tal como se refirió con antelación, tratándose del ejercicio de la garantía secundaria en protección de datos personales, como lo es el recurso de revisión, el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorga la posibilidad de su interposición por quien acredite un interés jurídico o legítimo, supuesto que no se limita a la procedencia del recurso, sino a la pretensión vinculada con el ejercicio de derechos ARCO, en el entendido que los datos personales relativos a una persona fallecida, ya no generan efectos respecto a esta última, sino frente a terceros, por lo que a ningún efecto práctico conduciría el reconocimiento de la interposición del recurso de revisión por interés legítimo, ni eventualmente, el ejercicio de derechos ARCO respecto a personas fallecidas¹.

¹ Sobre el particular, se considera oportuno transcribir como referencia el análisis relativo a personas fallecidas del Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales, del Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, que señala: “*Datos sobre personas fallecidas. En principio, la información relativa a personas fallecidas no se debe considerar como datos personales sujetos a las normas de la Directiva, ya que los difuntos dejan de ser personas físicas para el Derecho civil. Sin embargo, en determinados casos los datos de los difuntos aún pueden recibir indirectamente una cierta protección.*”

En este sentido, resulta importante llevar a cabo la distinción, toda vez que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para una mayor referencia, conviene señalar que el Poder Judicial de la Federación a través de las Tesis y Jurisprudencias con números de registro 181719, 170500 y 2012364, de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y por la Primera y Segunda Salas de la Suprema

En primer lugar, el responsable de los datos quizá no pueda saber a ciencia cierta si la persona a la que se refieren los datos aún está viva o ha fallecido. O aunque pueda saberlo, la información sobre los muertos puede tratarse exactamente de la misma manera que la relativa a los vivos. Como el responsable de los datos está sujeto a las obligaciones sobre protección de datos que impone la Directiva en lo referente a los datos sobre las personas vivas, probablemente le resulte más fácil en la práctica tratar también los datos sobre los muertos de la misma manera, en vez de distinguir entre los dos grupos de datos.

En segundo lugar, la información sobre personas fallecidas también puede hacer referencia a personas vivas. Por ejemplo, la información de que Menganita, ya fallecida, era portadora del gen de la hemofilia indica que su hijo Fulano también puede sufrir la misma enfermedad, pues dicha enfermedad está ligada a un gen contenido en el cromosoma X. Así pues, cuando se considere que la información proporcionada por los datos sobre una persona fallecida también se refiere al mismo tiempo a una persona viva, constituyendo datos personales sujetos a la Directiva, los datos personales del difunto podrán disfrutar indirectamente del amparo de las normas de protección de datos.

En tercer lugar, la información sobre personas fallecidas puede estar sujeta a una protección específica proporcionada por normas distintas de las de protección de datos, que establezcan las líneas de lo que algunos llaman la «personalidad pretérita». La obligación de confidencialidad del personal médico no termina con la muerte del paciente. La legislación nacional sobre el derecho a la propia imagen y al honor también puede ofrecer protección a la memoria de los muertos.

Y por último, nada impide que un Estado miembro extienda el alcance de la normativa nacional que adapta el Derecho interno a la Directiva a situaciones que no están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta última, siempre que ninguna otra norma de Derecho comunitario se oponga a ello, tal como ha recordado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas¹⁶. Es posible que algún legislador nacional decida ampliar las disposiciones de la legislación nacional sobre protección de datos a algunos aspectos referentes al tratamiento de los datos de personas fallecidas, cuando exista un interés legítimo que lo justifique [Acta del Consejo de la Unión Europea, de 8.2.1995, documento 4730/95: «Ref artículo 2, a) el Consejo y la Comisión confirman que compete a los Estados miembros establecer si y hasta qué punto esta Directiva se aplica a las personas fallecidas»].”

Corte de Justicia de la Nación², se han pronunciado en cuanto a los intereses jurídico y legítimo en los términos siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.”

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés

² Página 1428, Tomo XIX, abril de 2004; página 225, Tomo XXVII, enero de 2008; página 690, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; y página 1854, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente.

jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

(Énfasis añadido)

Luego entonces, a fin de determinar la procedencia en el ejercicio del asunto planteado a través del presente recurso de revisión, por orden y método se procederá a analizar en primer término la existencia de un interés jurídico por parte de la recurrente, y en caso de que éste primero no se acredite, se abordará el estudio del interés legítimo.

Para tal efecto, como consta en las actuaciones que fueron referidas en los antecedentes, esta Ponencia realizó diligencias para mejor proveer, de las cuales se obtuvo la comparecencia de la recurrente el día nueve de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual precisó los elementos que sustentaban el interés jurídico, proporcionó medios de convicción adicionales y realizó manifestaciones tanto para acreditar su interés jurídico, como el legítimo, lo cual se documentó en el acta respectiva en congruencia con los derechos que la Ley le otorga por su situación diferenciada en el caso particular,

relativo al ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas, que posibilita el análisis no solamente del interés jurídico, sino del legítimo.

Es así, que con motivo de la diligencia, la recurrente confirmó que el interés jurídico que sustenta su petición es la representación a través de carta poder, sin que hubiera proporcionado elementos adicionales.

Ante dicha circunstancia, esta Ponencia hace propio el razonamiento realizado por la Ponencia de la Comisionada Eva Abaid Yapur, en el proyecto de origen,³ en torno a la existencia de interés jurídico y la representación, con motivo del análisis de este asunto, proyecto del cual se transcribe la parte relativa:

“QUINTO. Procedibilidad.

[...]

En ese orden de ideas, se advierte que bajo normativa de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el ejercicio de los Derechos ARCO, respecto de los datos de personas fallecidas, les corresponde únicamente a sus representantes, conforme a lo establecido en el artículo 34 de dicha Ley.

*Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, define la **capacidad procesal**, pues en el artículo 1.78 se precisa que pueden comparecer a juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con capacidad legal, para actuar por sí o **por medio de representante**, a su vez, define la **representación procesal** en su artículo 1.79 señalando que los interesados o **sus representantes legítimos podrán comparecer por sí o por mandatario o procurador.***

En ese contexto, a criterio de esta Ponencia resolutoria, bajo lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la persona idónea que pudiera representar a la persona fallecida, es el albacea.

³ El proyecto de resolución se retornó en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno.

Al respecto, para ser albacea, el Código Civil del Estado de México, establece lo siguiente:

“Legitimación para ser albacea

Artículo 6.203.- *Pueden ser albaceas las personas que tengan capacidad de ejercicio, a excepción de los que se mencionan en este capítulo.*

Artículo 6.204.- *No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:*

- I. Los Magistrados y Jueces;
- II. Los que por sentencia ejecutoriada hubieren sido removidos del cargo de albacea;
- III. Los que hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por delitos contra la propiedad. Albacea testamentario

Artículo 6.205.- *El testador puede nombrar uno o más albaceas.* *Derecho de los herederos testamentarios a nombrar albacea*

Artículo 6.206.- *Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos lo elegirán por mayoría de votos.*

Ausencia de mayoría

Artículo 6.208.- *Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.*”

(Énfasis añadido)

En adición a lo anterior, debe observarse lo señalado en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 2009031, de la Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 2098, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

“ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR

DEBIDAMENTE MOTIVADA. Debido a que el albacea es el representante de la sucesión, ésta no puede quedarse acéfala, por lo que es necesario que se designe uno, aun en contra de las intenciones de los herederos, porque en determinado momento se pueden afectar los derechos de terceros. Por lo cual, si no se integrare la mayoría (de personas y de intereses) a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil para el Estado, la designación de albacea corresponde al Juez, quien elegirá de entre los propuestos, el heredero que pareciere más idóneo para el ejercicio a su cargo, sin embargo, esta facultad discrecional no debe ser arbitraria; por ende, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar debidamente motivada, esto, para que los herederos puedan rebatir dicha designación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 354/2014. Gualberto Aldana Méndez. 31 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

(Énfasis añadido)

De lo que se colige, que existen tres formas para ser designado como albacea y representante de la sucesión, a saber: a) Por nombramiento del testador; b) A falta de dicho nombramiento, por mayoría de votos a elección de los herederos; y c) A falta de la referida mayoría, por nombramiento de la autoridad jurisdiccional, de entre los propuestos.

En ese sentido, la representación legal de las personas fallecidas, se adquiere una vez denunciada la sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria, ante el Juez de lo Familiar, quien a través de su auto declaratorio de herederos y designación de albacea determinará la persona representante del de cujus⁴, conforme a las formalidades previstas en la normatividad aplicable.

Precisado lo anterior, se advierte que la parte **RECURRENTE** al realizar su solicitud de acceso a datos personales, no exhibió ante **EL SUJETO OBLIGADO** algún documento idóneo que permitiera reconocerle la calidad de albacea para ejercer los derechos ARCO a nombre y representación del C.

⁴ Autor de la sucesión, en términos del Artículo 6.8 del Código Civil del Estado de México.

No obstante lo anterior, no debe obviarse del presente estudio que mediante la entrada en vigor, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el ejercicio de los Derechos ARCO, ha tenido diversas modificaciones, entre ellas, las referente a los datos de las personas fallecidas; ello es así, ya que si bien, al momento de dar contestación a la solicitud de acceso de mérito debió apegarse a la normatividad vigente al momento de realizarse, la tramitación del presente recurso de revisión debe ceñirse en apego al nuevo orden jurídico aplicable a la materia, de conformidad al citado artículo Cuarto Transitorio⁵.

En esa tesitura, el ejercicio de los Derechos ARCO concernientes a personas fallecidas, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se encuentra previsto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 106, mismos que a la letra indican lo siguiente:

“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

Artículo 106. ...

...

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el precepto transcrito de la normatividad vigente precisa, a diferencia de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, vigente hasta el 30 de mayo de 2017, que la

⁵ CUARTO. Las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud o interposición del recurso de revisión.

persona que acredite contar con un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrán ejercer los derechos ARCO, siempre y cuando el titular de los mismos, hubiere expresado fehacientemente su voluntad, o bien, exista un mandato judicial.

*En ese orden de ideas, debemos considerar que tanto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como en los ordenamientos aplicables de manera supletoria, señalados en su artículo 11, no se contempla expresamente, qué debe entenderse por **interés jurídico**, así como el **interés legítimo**, mencionado con anterioridad, para efectos de la interposición del recurso de revisión, ni la manera en que éstos pueden acreditarse en materia de protección de datos personales.*

Atento a ello, esta Ponencia Resolutora considera conveniente observar dentro del presente análisis, lo previsto en las Tesis Aisladas y Jurisprudencias con números de registro 181719, 170500, 2012364, y 2004501, de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, las cuales prevén tanto sus definiciones como los medios para acreditarlos, y cuyo rubro y texto esgrimen:

*"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el **interés jurídico** como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2004. Eufracia Ronquillo Gaspar. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 31, tesis I.1o.T. J/38, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN

⁶ Página 1428, Tomo XIX, abril de 2004; página 225, Tomo XXVII, enero de 2008; página 690, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; y página 1854, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente.

EL AMPARO." y *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 117, tesis VI.3o. J/26, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO."

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1522/97. Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 204/2002. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 964/2005. Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 1035/2007. Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete."

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

...

(Énfasis añadido)

Así, de la transcripción anterior, se desprende lo siguiente en relación a las figuras del interés legítimo e interés jurídico en estudio:

Interés Legítimo

Por éste, debe entenderse aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra. En ese sentido, una persona física goza de interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo (es decir, sin contar con

un interés jurídico), por su situación objetiva y particular, y por razones de hecho o de derecho se ve afectada en su esfera jurídica. Así, para determinar que una persona cuenta con un interés legítimo debe acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) La pertenencia de la persona, a la colectividad a la cual le fue establecido o tutelado un interés difuso.

Así, en cuanto al interés legítimo, aun y cuando LA RECURRENTE no fuere la titular del derecho subjetivo (como titular o representante legal para efectos del ejercicio de los Derechos ARCO, autorizado mediante cláusula testamentaria), no demostró contar con un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, como pudiera ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra. El cual, como se ha precisado debió acreditar, demostrando la existencia de una norma constitucional le otorgara un interés difuso en su beneficio como parte de una colectividad, el cual fuere transgredido individual o colectivamente. Lo anterior, para efectos de la interposición del recurso de revisión.

Interés Jurídico

Este tipo de interés lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, por comisión u omisión mediante un acto de autoridad, teniendo sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible la facultad de acudir ante las autoridades que a derecho corresponda cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad.

Asimismo, debe interpretarse que una persona física tiene interés jurídico cuando, en su carácter de titular de sus derechos subjetivos, se ve afectada de manera personal o directa en sus derechos, para lo cual debe acreditar lo siguiente:

- a) La existencia del derecho subjetivo vulnerado; y
- b) El acto de autoridad que afecta ese derecho.

Establecido lo anterior, debe señalarse que del análisis del escrito de interposición del recurso de

revisión, así como de las constancias del expediente electrónico, no se desprende que LA RECURRENTE acreditara fehacientemente contar con un *interés jurídico*, en los términos analizados, es decir, no se legitimó como sujeto de Derecho.

En ese tenor, esta Ponencia resolutora, considera necesario precisar que si bien, en materia de protección de datos personales, subsiste la figura de la deficiencia de la queja a favor de los titulares de los Derechos ARCO, en términos del artículo 134 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ello no exime a LA RECURRENTE, para efectos de la interposición del recurso de revisión, de la obligación de acreditar contar con un interés legítimo o jurídico, y para efectos del ejercicio de los Derechos ARCO a nombre del C. , la obligación de acreditar tener un interés jurídico, aun y cuando se haya demostrado el acto de autoridad, es decir, la existencia y negativa de entregar el expediente clínico requerido; lo anterior, tiene apoyo en lo señalado en la Jurisprudencia con número de registro 187777, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15, Tomo XV, febrero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Amparo en revisión 2695/84. Catálogo de Sorpresas, S.A. de C.V. Cinco votos. 26 de febrero de 1990. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Manuel Baraibar Constantino.

Amparo en revisión 1756/96. Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Amparo en revisión 1976/99. Inmuebles Stor, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en revisión 676/2000. Cerámica Nacesa, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en revisión 640/2000. Benavides de Reynosa, S.A. de C.V. 10 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Tesis de jurisprudencia 1/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo."

(Énfasis añadido)

En ese tenor, si bien, el acto de autoridad consistente en la negativa de la entrega del expediente clínico solicitado puede entenderse por acreditado, también lo es que, la existencia y titularidad de un derecho subjetivo vulnerado, no fue demostrada por parte de LA RECURRENTE, puesto que ésta, no es titular de los Derechos ARCO que se pretender ejercer, sino el C.

, ni tampoco acredita verse afectada su propia esfera jurídica, mediante la negativa del SUJETO OBLIGADO, por lo que no acreditó contar con un interés jurídico, aunado a que el mandato derivado de la suscripción de la carta poder que acompañó a su solicitud, quedó extinto al momento del fallecimiento del mandante y titular de los referidos Derechos, por lo que carece de validez jurídica para dichos efectos.

En ese sentido, en apego a la normatividad vigente en análisis, quien acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, se encontrará legitimado jurídicamente para ejercer los Derechos ARCO concernientes a personas fallecidas, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para tales efectos, es decir, mediante la demostración de la titularidad de un derecho subjetivo que le haya sido vulnerado, o bien, mediante la autorización mediante cláusula de testamento en que el titular de los derechos ARCO le autorice su ejercicio al momento de su fallecimiento, como se precisa en los párrafos cuarto y quinto del referido artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra indican lo siguiente:

“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.”

(Énfasis añadido)

Es así que, el documento idóneo, mediante el cual una persona puede acreditar contar el interés

jurídico para el ejercicio de los Derechos ARCO, mediante la normatividad vigente, de manera enunciativa más no limitativa, lo sería la autorización dentro de una cláusula de testamento que realice el titular de los Derechos ARCO o, en su caso, mediante una determinación judicial, como pudiera ser la designación a una persona albacea dentro de una sucesión, mediante determinación de un juez, en los términos previstos en el Código Civil del Estado de México.

En tal sentido, cabe precisar que no resulta suficiente para acreditar el interés jurídico, el mandato derivado de la suscripción de la carta poder que fue presentado por LA RFECURRENTE, puesto que, como ha quedado precisado, éste se extingue al momento del fallecimiento del mandante y titular de los Derechos ARCO, más aún cuando de su contenido, no se desprende de manera expresa y fehaciente la voluntad del titular para que el mandatario ejerciera dichos Derechos, aún después de su fallecimiento". (sic)

Por lo cual, tal como lo señaló la Comisionada Ponente en su oportunidad, conforme lo establecía el artículo 34 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la carta poder no constituía un documento idóneo para acreditar la representación de una persona fallecida, aunado a que la acreditación de personalidad en representación no se encontraban expresamente contemplada para personas físicas, sino que resultaba necesario ajustarse a las reglas de representación previstas por el Código Civil del Estado de México, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 5 de la abrogada Ley.

No obstante, considerando que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se encontraba vigente en la fecha de la solicitud, a pesar de no haberse realizado el ajuste en la legislación local, y, que dicha legislación establece en su artículo 8 que la aplicación e interpretación de dicha Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia, a consideración de la ponencia, en el caso particular, en congruencia con el principio *pro persona* y que la Ley General prevé, de manera específica, la representación a través de Carta Poder, resulta válido considerar como medio para acreditar la representación una Carta Poder, sin perjuicio del análisis que corresponda en torno a la naturaleza del mandato o la subsistencia de su objeto con posterioridad a la muerte del mandante.

Empero, la aplicación de la Ley General y el principio *pro persona* se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 96 fracción I, que establece lo siguiente:

“Artículo 96. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, para que esta Ponencia estuviera en condiciones de analizar la existencia del interés jurídico invocado por la recurrente, consistente en la representación a través de Carta Poder, debió cumplirse como presupuesto esencial el cumplimiento formal del requisito previsto por el artículo 96 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo cual en la especie no aconteció, a pesar de que se otorgó la posibilidad a la recurrente de presentar las copias fotostáticas de los dos testigos a fin de subsanar el requisito omitido

en la solicitud.

En esa virtud, ante la falta de cumplimiento de requisitos previstos para la Carta Poder, como los son la identificación de los dos testigos, al haber presentado la identificación de solamente uno de ellos, dicho documento no adquiere eficacia como medio para acreditar personalidad en representación, y por ende, no acredita el interés jurídico invocado por la recurrente.

Dicho presupuesto formal, impide en este caso específico analizar en el fondo la idoneidad de la Carta Poder como medio para acreditar la representación de la persona fallecida titular de los datos personales, entendida como un acto otorgado cuando ésta se encontraba viva, ya que su estudio a ningún efecto práctico conduciría por no traducirse en una situación que beneficie a la recurrente con su pretensión.

Fundamento y motivos por los cuales, en el caso concreto, no se acredita la existencia de un interés jurídico a favor de la recurrente, que se insiste, ante la falta del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para la representación de personas físicas, a pesar del requerimiento formulado para que fuera subsanado y que la recurrente contó con la posibilidad de exhibirlo en la diligencia documentada en fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, por lo que se tuvo por precluido su derecho conforme lo establece el artículo 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios conforme a su artículo 11.

Una vez atendido lo relativo al interés jurídico, se procede al estudio del interés legítimo, para lo cual la recurrente manifestó bajo protesta de decir verdad, en su comparecencia ante la Comisionada Ponente, ser hija única y heredera del fallecido titular de los datos, así como beneficiaria de un seguro que su padre tenía contratado y, que para su obtención la Aseguradora le requirió que presentara diversos documentos contenidos en el expediente clínico del titular de los datos personales, para la determinación de su pago; hechos y razones que, a consideración de ella, la legitiman para el acceso a los datos personales intentado a través de la solicitud 00031/ISEM/AD/2017.

Es así, que dentro de la secuela procedimental la calidad de hija se corrobora a través de la copia certificada del acta de nacimiento exhibida por la recurrente en la diligencia de comparecencia y su carácter de beneficiaria, a través de la copia del asegurado, en la cual se identifica que su padre, titular de los datos ya fallecido, la designa a ella como beneficiaria de un seguro, documentos que acreditan el dicho de la denunciante.

Por otra parte, la manifestación bajo protesta de decir verdad, genera presunción legal y humana a su favor al formularse ante autoridad administrativa en ejercicio de funciones que ha documentado de manera fehaciente su dicho, previa protesta de ley y apercibimiento de las consecuencias de carácter penal que conlleva la falsedad en el dicho, manifestación a la cual se le da valor probatorio pleno, dada su vinculación con los demás documentos presentados, de los cuales se destaca, también presenta para su cotejo la credencial para votar de la persona fallecida.

Elementos apreciables como medios de prueba que permiten estimar fundada la

pretensión de la recurrente, relacionada con el acceso a datos personales por parte de su padre fallecido, al acreditarse un interés legítimo para el acceso a la información del expediente clínico.

Con la finalidad de sustentar esta decisión, se estima pertinente determinar los alcances del interés legítimo a que alude el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, para lo cual se remite a la definición legal prevista por el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11; numeral que, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

“Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

(Énfasis añadido)

Así, al desentrañar el artículo de referencia tenemos que los elementos que integran el interés jurídico y legítimo:

En cuanto al interés jurídico

- Titular de un derecho subjetivo público.

Respecto al interés legítimo

- Cualquier persona que invoque situaciones de hecho,
- La situación debe estar protegida en el orden jurídico,

Aunado a ello, cabe mencionar que de acuerdo al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo tiene como finalidad ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses, atendiendo a que pueden existir actos de autoridad que resulten violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico queden sin ser juzgados y sancionados.

Por otra parte, las Comisiones Unidas del Senado en el Dictamen de mérito consideraron dentro de los alcances del interés legítimo lo siguiente:

“el interés legítimo permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto por virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

...

El interés legítimo no requiere de la afectación de un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio.

El interés legítimo incorporado en la ley es un concepto abierto, para que los jueces decidan en cada caso concreto si se está o no en presencia de un acto de autoridad que implique una violación

constitucional o a los derechos humanos referidos en el artículo primero de la ley y, en consecuencia, acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo.

En cualquier caso, es importante puntualizar algunos aspectos que dibujen los elementos del concepto en cuestión.

- a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que de prosperar la acción se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante.*
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.*
- c) Debe haber afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.*
- d) Los titulares tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.*
- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real no potencial o hipotético. En suma, es un interés jurídicamente relevante.*
- f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado. ”*

(Énfasis añadido)

Además de la definición legal y de las consideraciones de las Comisiones Unidas del Senado de la República, el Pleno de este Instituto abordará como parte del estudio del interés legítimo, tanto la concepción doctrinaria, como la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con el tratadista Miguel Pérez López⁷ el interés legítimo está concebido para las

⁷ Profesor Investigador de Teoría Constitucional y Derecho Procesal Constitucional Administrativo, Departamento de Derecho de la UAM-A

personas integrantes de un grupo definido y calificado legalmente que permite su diferenciación objetiva por la que se vean directamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque se vea obstaculizada la posibilidad de alcanzar o consumir ciertas posiciones, estatutos o prerrogativas, o bien, porque sean privados de las ventajas ya logradas o que pudieran haber obtenido si la conducta de una autoridad se hubiera realizado dentro del orden jurídico correspondiente, y a pesar de que no sean titulares de derechos subjetivos perfectos.” (sic)

De tal manera, que el interés legítimo incluye todos aquellos intereses que sean compatibles con el interés público lesionado o desatendido por la autoridad, y que para que se actualice dicha figura es necesario que se acredite alguna afectación a la esfera jurídica del particular.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala definió al interés legítimo como: “un interés personal – ya sea individual o colectivo – cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, mismo que podría traducirse en un beneficio al quejoso en caso de que se le concediera el amparo.”

En ese mismo orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la contradicción de tesis 111/2013, que el interés legítimo requiere sólo una afectación a la esfera jurídica, ya sea porque la violación de derechos es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular; de este modo, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, situación que conlleva a que el interés legítimo tenga una categoría mucho más amplia que el interés jurídico, al permitir que los tribunales competentes conozcan de aquellos actos que afecten intereses jurídicamente

relevantes y protegidos.

De este modo, en la contradicción de tesis citada, el Pleno de la Corte puntualizó que el criterio contenido por la Primera Sala resultaba acorde con los fines del juicio de amparo a la luz del principio *pro persona*, dado que existe una ampliación de los derechos fundamentales, al permitir un mayor acceso a dicho juicio.

Es por ello, que se determinó que cuando el **gobernado sea titular de un interés legítimo**, se deben considerar los aspectos siguientes:

- a) Que sea el titular o portador de un interés, no de un derecho, que reconoce la Constitución o la ley secundaria.
- b) Se cause una lesión.
- c) La anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o evitar un perjuicio, adquiriendo un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades.

Atento a ello, esta Ponencia considera conveniente señalar los criterios relevantes que ha emitido nuestro máximo Tribunal Constitucional en cuanto al interés legítimo, a través de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas con números de registro 185376, 185377, 2005078 y 2003608, cuyos textos y sentidos literales son los siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el

acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS. El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción, las cuales regulan lo relativo a la

organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses. Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS. Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. ..."

(Énfasis añadido)

Es así, que en el caso específico, si bien, la recurrente al momento en que interpuso el presente medio de defensa legal no señaló ni acreditó su interés legítimo de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales multicitada, también lo es, que en el acta administrativa instrumentada con motivo de su comparecencia voluntaria y, que formó parte de las diligencias realizadas por la

Comisionada Ponente⁸, para allegarse de mayores elementos para la emisión de la resolución, la recurrente manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el titular de los datos personales le otorgó, a través de la Carta Poder de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, poder para la tramitación y obtención del expediente clínico respectivo.

Además, se destaca que la recurrente señaló que la finalidad de acceder al citado expediente derivó de que el titular de los datos personales en el año de dos mil cuatro, la designó como beneficiaria del seguro que fue contratado por su centro de trabajo con Metlife México, Aseguradora Hidalgo S.A. de C.V. hecho que quedó plenamente acreditado con las documentales privadas que fueron exhibidas por la recurrente consistentes en la copia del Asegurado del Consentimiento para ser Asegurado y designación de beneficiarios, de folio . con fecha de emisión el veintidós de abril de dos mil cuatro, en el cual se advierten los sellos originales del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) constante de una foja útil por ambos lados; con la copia al carbón de la solicitud de servicios a pólizas individuales de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis de folio de Metlife México; con el original de la autorización del descuento por nómina de folio de Metlife México, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis y con la copia al carbón de la solicitud de servicios a

⁸ En términos de los artículos 106, 110 fracción II, párrafo segundo, 121 fracción I, 122, 125 último párrafo, 126, 127, 134 y 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 14 fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 181 párrafo tercero, 185 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 7, 8, 12, 30, 32, 33, 38 y 124 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ambos de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales, en términos del artículo 11 de este último ordenamiento.

pólizas individuales de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, de folio de Metlife México; documentales a las cuales se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101, 102, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en términos de su artículo 11.

Aunado a lo anterior, se destaca que la recurrente en su comparecencia, exhibió la copia certificada de su Acta de Nacimiento, con la cual acredita el parentesco con el titular de los datos personales, en razón de que en ésta se advierte el rubro correspondiente a los padres los datos de la registrada, el cual es coincidente con el nombre del titular de los datos personales; documental pública que este Instituto, aplicando las reglas de la lógica y sana crítica⁹, le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, en términos de su artículo 11.

Además de ello, la recurrente exhibió las copias certificadas de las actas de defunción de y de documentales públicas que al ser adminiculadas con el Acta de Nacimiento de la recurrente se constata que el nombre de los difuntos es coincidente con el de los padres de la recurrente, siendo el primero de los mencionados el titular de los datos personales, y la segunda persona señalada fue

⁹ La sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón.

designada como beneficiaria del seguro de vida, hecho se vincula y adminicula con la documental privada consistente en el *"Consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios"*; documentales públicas y privada que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la multireferida Ley de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, dentro de la comparecencia la recurrente expresó que los motivos que sustentan la solicitud de acceso a datos devienen de su necesidad de poder tramitar y cobrar el seguro de vida de METLIFE, que su padre adquirió como trabajador de la Comisión Nacional del Agua, hecho que sustentó con el recibo de pago correspondiente al mes de septiembre de 2016, en el que se advierte en el rubro de deducciones los conceptos *SEG. DE VIDA INST. 18 MESES ME* y *SEG. VIDA INDIVIDUAL 1*, documental pública que al ser adminiculada con las documentales privadas relativas a:

a) La copia del Asegurado del Consentimiento para ser Asegurado y designación de beneficiarios, con sellos originales del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de folio

; b) copia al carbón de la solicitud de servicios a pólizas de folio de Metlife México; c) con el original de la autorización del descuento por nómina de folio de Metlife México y d) con la copia al carbón de la solicitud de servicios a pólizas individuales de folio de Metlife México S.A. de C.V., se advierte que el titular de los datos personales contaba con un seguro de vida contratado con la Aseguradora Metlife, cuyos beneficiarios, en un primero

momento, fueron la entonces cónyuge y la recurrente en su carácter de hija, y en un segundo momento, de acuerdo con la documental privada consistente en la hoja de trámite número , de la póliza de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, que contiene el Aviso de la Aseguradora Metlife, dirigido a la recurrente, se advierte que la aseguradora le indicó que para la continuación del trámite de su solicitud para la obtención del pago de seguro era necesario que exhibiera la historia clínica completa del asegurado, es decir, del titular de los datos personales, con los antecedentes personales patológicos y en la que, además, se precisara la existencia o no de enfermedades crónico degenerativas, con fecha de diagnóstico, evolución y tratamiento; así como, la solicitud de pago, identificación oficial vigente y el comprobante de domicilio del cónyuge de la recurrente al ser padre de su menor hijo, hecho que la propia recurrente señaló en su comparecencia y que quedó asentado en el acta administrativa instrumentada para tal efecto, la cual forma parte del expedientillo integrado por esta Ponencia, documental que es valorada y se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 91, 92, 95, 98 y 103 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición del artículo 11.

Conforme a lo expuesto con antelación, de acuerdo con las manifestaciones de la recurrente, así como de la valoración realizada a las probanzas ofrecidas en la secuela procedimental, queda acreditado su interés legítimo tanto para el ejercicio del derecho de acceso, como para la interposición del presente medio de impugnación ante la negativa de entrega del Sujeto Obligado de permitirle el acceso.

De ahí, que dicho interés legítimo, se desprende del contenido de los artículos 69, 70 y 175 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, los cuáles se transcriben a continuación:

“Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior”.

“Artículo 165.- La póliza del Contrato de Seguro de personas no podrá ser al portador. La nominativa se transmitirá mediante declaración de ambas partes, notificada a la empresa aseguradora. La póliza a la orden se transmitirá por medio de endoso que contenga, invariablemente, la fecha, el nombre y el domicilio del endosatario y la firma del endosante. No se admitirá prueba alguna de otra especie en esta forma de transmisión. En caso de designación irrevocable de beneficiario, éste puede ceder su derecho mediante declaración que, como lo previene el artículo 19, deberá constar por escrito y, además, ser notificada al asegurador”.

(Énfasis añadido)

Disposiciones legales que, en el caso concreto, acreditan una situación especial a la recurrente con relación al requerimiento de datos por parte del titular fallecido, que la legitiman para acceder a dicha información con el objeto de ser beneficiaria de un seguro, lo cual entraña un derecho subjetivo público; seguro en el que dicha designación constituye la voluntad expresa de una persona, equivalente a la voluntad testamentaria; con lo que a consideración de esta Ponencia se colman los requisitos para el ejercicio del derecho de acceso a datos previsto por persona distinta de su titular en términos de lo preceptuado por los artículos 106, párrafos cuarto y sexto y 122 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, al haber existido la negativa del Sujeto Obligado de otorgarle el acceso al expediente clínico del titular de los datos personales, el Pleno de este Instituto determina que se actualizan las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 122 y 129 fracciones VI, XII y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, preceptos que son del tenor literal siguiente:

“Interposición respecto a datos de personas fallecidas

***Artículo 122.** La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.*

Procedencia del Recurso de Revisión

***Artículo 129.** El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes:*

...

VI. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o los derechos relacionados con la materia.

...

XII. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.”

(Énfasis añadido)

Acceso al expediente clínico de la persona fallecida que se determina procedente ante la

acreditación de un interés legítimo por parte de la recurrente, lo cual es congruente con el deber de confidencialidad, y que dada la propia y especial naturaleza del procedimiento de acceso a datos personales, excluye el análisis relativo a una prueba de interés público, en el entendido que el acceso ordenado no modifica la confidencialidad de los datos, sino que únicamente reconoce que la recurrente, por su posición especial dentro de la situación analizada, constituye una persona autorizada para acceder a dicha información, la cual a su vez deberá ser protegida conforme a las disposiciones aplicables.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO, la entonces peticionaria requirió del Sujeto Obligado los documentos que conforman el expediente clínico señalado en su solicitud de acceso, y que ha decir de la recurrente su titular ingresó al Centro Médico Lic. Adolfo López Mateos el veinte de agosto de dos mil dieciséis.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Director del Centro Médico Lic. Adolfo López Mateos, en atención a la solicitud de acceso a los datos personales, determinó la improcedencia de la petición de la hoy recurrente bajo los argumentos siguientes:

- Que el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de salud, establece en su artículo 4 que a la Secretaría de Salud le corresponde emitir las Normas Técnicas a que se ajustará, en todo el territorio nacional, la prestación de los servicios de salud en materia de atención médica, las que se publicarán en la Gaceta Sanitaria para su debida observancia.

- Que la Norma Oficial Mexicana 004-2012 tiene por objeto establecer los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico.
- Que la citada norma es de observancia obligatoria para el personal del área de salud y los establecimientos prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios.
- Que la Norma Oficial Mexicana es el ordenamiento específico del expediente clínico, en la que se encuentra previsto el derecho sobre la titularidad de los datos de los pacientes, quienes podrán tener acceso al resumen clínico u otras constancias del expediente de referencia.
- Que el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales Estado de México dispone que el titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado.
- Que el numeral 5.6 de la NOM 004-2012 obliga a los profesionales de la salud a proporcionar información verbal del paciente, a quien ejerza la patria potestad, la tutela, la representación legal, familiares o autoridades competentes, esto es, las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas; asimismo, dispone que cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico deberá ser solicitado por escrito.
- Que no era procedente atender el requerimiento de la recurrente ya que no

exhibió el Poder Notarial con el que acreditara su carácter de representante legal.

Ante la respuesta emitida, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación señalando como motivo de inconformidad la negativa del Sujeto Obligado de proporcionarle el acceso al expediente clínico solicitado.

Derivado de la interposición de este medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el que, en líneas generales, ratificó su respuesta inicial.

Es así, que como parte de la tramitación del recurso de revisión que se analiza se llevaron a cabo actos de tramitación para allegarse de mayores elementos para la emisión de la resolución correspondiente y, por ende, garantizar que la recurrente presentara los argumentos y las constancias que fundaran y motivaran sus pretensiones para el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de la persona que en vida respondía al nombre de _____, ello en estricta observancia de lo que disponen los artículos 134 y 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De tal modo, que, en la secuela procedimental, la recurrente, como fue señalado con antelación, exhibió diversos medios de prueba que acreditan su interés legítimo, documentales que, cabe hacer mención, no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado al momento en que se encontraba transcurriendo el plazo para la emisión de la respuesta y de la presentación de su Informe Justificado; máxime que, atendiendo a lo que dispone el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, para la legitimación del ejercicio

del derecho de acceso es necesario que se acreditara ante el Sujeto el interés jurídico para que se le permitiera el acceso al expediente de mérito, el cual, se insiste, no fue acreditado por la recurrente al momento en que presentó la solicitud de mérito.

No obstante ello, como fue acreditado en la tramitación del presente recurso de revisión la hoy recurrente, acreditó su interés legítimo, por ende, se encuentra legitimada para la tramitación del presente medio de impugnación.

Ahora bien, es menester señalar que el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, presentó, a través del Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número 217B10500/3516/2017, en el que se advierte en líneas generales lo siguiente: *"... me permito hacer de su conocimiento que la solicitante tuvo un acercamiento con la unidad médica hospitalaria Centro Médico Lic. Adolfo López Mateos, a través de la cual se realizó la entrega de la Historia Clínica del C. [redacted] una vez acreditada su representación."*(sic); asimismo, como ya se indicó en el Resultando Decimoquinto, remitió el escrito original con firma autógrafa por medio del cual la recurrente se desiste del recurso de revisión número 01432/INFOEM/AD/RR/2017; documento en el que refiere de manera clara a la solicitud de acceso a los datos personales número 00031/ISEM/AD/2017, información que nos ocupa, como se ve a continuación:

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Oficio Núm. 217B10500/3516/2017
Toluca de Lerdo, México.
a 20 de diciembre de 2017

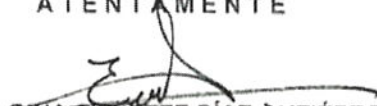
DOCTORA
JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento, derivado de la solicitud captada a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) con folio 00031/ISEM/AD/2017 presentada por la C. al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la solicitante tuvo un acercamiento con la unidad médica hospitalaria Centro Médico Lic. Adolfo López Mateos, a través de la cual se le realizó la entrega de la Historia Clínica del C. una vez acreditada su representación.

En razón de lo anterior, adjunto en original documento mediante el cual la C. se desiste del recurso de revisión interpuesto con folio 01432/INFOEM/AD/RR/2017.

Sin otro particular, le envío un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ELONA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
(SUPLENTE)



20 DIC 2017
16:35h
RECIBIDO
Comercial

Recibido en original y anexos originales
con firma autógrafa
20-12-2017 16:43 PM
Lic. Diana Escobedo
LMA, Comari?

c.c.p. DR. GABRIEL J. O'SHEA CUEVAS - Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México
ESDG/OFF

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C. DOCTORA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE

La que suscribe, por medio del presente, y considerando que al acudir el día 20 de diciembre del año en curso, al Centro Médico "Adolfo López Mateos", del Instituto de Salud del Estado de México, y habiéndose me proporcionado la información que requiriera mediante mi escrito de solicitud de información de fecha 8 de mayo de 2017, radicado con el folio 00031/ISEM/AD/2015, y que en ese sentido el recurso que promoviera ante esta instancia, que me fue recibido el 15 de junio de 2017 ha quedado sin materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, solicito de Usted tenga a bien acordar el desistimiento de mi parte al recurso interpuesto con número de folio 01432/INFOEM/AD/RR/2017, determinando a su vez, el sobreseimiento correspondiente en términos de Ley.

Atentamente

Toluca, México a 20 de
diciembre de 2017

En tal virtud, se aprecia que la recurrente ejerció su derecho a desistirse de la solicitud de acceso a los datos personales y, por ende, de los motivos de inconformidad que había señalado al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa; máxime que del oficio número 217B10500/3516/2017 se advierte el pronunciamiento del Sujeto Obligado en cuanto a que la hoy recurrente tuvo un acercamiento con la Unidad Médica Hospitalaria Centro Médico Lic. Adolfo López Mateos, en el que se le hizo entrega de la historia clínica del titular de los datos personales, documental con la cual queda evidenciado el hecho de que la pretensión de la recurrente fue satisfecha, tan es así, que, se reitera, se desistió del recurso de revisión materia de estudio.¹⁰

De tal manera, conviene definir la palabra desistir como abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal, tal y como lo señala el Diccionario de la Lengua Española¹¹

Ahora bien, en materia procesal, el desistimiento debe entenderse, de conformidad con el tratadista Cipriano Gómez Lara¹², como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones; mismo del cual, a su decir, existen tres tipos a saber¹³:

- **De la demanda:** cuando el actor decide claudicar en su propósito de demandar al deudor, antes de haber sido emplazado a juicio.

¹⁰ Como antecedente de la presente resolución se encuentra el recurso de revisión número 00890/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado por unanimidad en la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

¹¹ En su versión virtual, específicamente en el link <http://dle.rae.es/?id=D78E0XT>

¹² Teoría General del Proceso, Editorial Oxford. 10a Edición. México 2004.

¹³ García, L. Teoría General del Proceso. Red Tercer Milenio. 2012. México.

- **De la instancia:** implica que se haya iniciado el juicio, se llame al demandado a través del emplazamiento y, antes de concluir el mismo, si el actor decide abandonar la instancia judicial, se pedirá el consentimiento del demandado para tal efecto. Si el demandado está de acuerdo, se concluye con la instancia; en caso de oposición, el juez decide si se prosigue con el juicio o se tiene al actor por desistido de la instancia.
- **De la acción:** implica el perdón del actor hacia el demandado, es decir, la renuncia de los derechos que pudiera ejercer sobre el demandado; no necesita el consentimiento de éste, sino que el juez ordenará al actor la ratificación de tal determinación, a fin de estar plenamente seguro de que ésa es la voluntad del actor.

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito, sostuvo la Tesis Aislada XI.1o.A.T.29 K (10a.)¹⁴, en la que además de señalar los tipos de desistimiento, puntualiza que éste es un modo anormal de conclusión del proceso; tal y como se ve a continuación:

“DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN Y DEL DERECHO. SUS DIFERENCIAS. Uno de los modos anormales de conclusión del proceso es el desistimiento, del cual existen dos clases, a saber: a) de la pretensión; y, b) del derecho. A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la pretensión o del proceso (comúnmente definido también como de la instancia o de la demanda) el desistimiento del derecho impide la ulterior interposición de otra pretensión por el mismo objeto y causa, pues adquiere eficacia equivalente a la de la cosa juzgada. Tanto el desistimiento de la pretensión como del derecho, pueden ser totales o parciales, y cada una de estas modalidades, a su vez, puede ser objetiva o subjetiva. Existe desistimiento parcial objetivo cuando, mediando acumulación de pretensiones, se desiste de una de ellas o del derecho que la fundamenta, y cabe

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, pág. 2899.

hablar de desistimiento parcial subjetivo en el caso de que, existiendo litisconsorcio, el actor desista de su pretensión o de su derecho con respecto a uno o algunos de los litisconsortes pasivos, o bien, aquella actitud sea asumida por uno o algunos de los litisconsortes activos. También debe precisarse que los efectos del desistimiento son diferentes, según se trate de la pretensión o del derecho. Los efectos del primero dependen de su carácter bilateral o unilateral y, en este último caso, de la oportunidad en que se manifieste y de la conducta de la parte contraria. A diferencia de lo que ocurre con el segundo, que no requiere de la conformidad de la contraparte. El fundamento de esa diferencia reside en la circunstancia de que no siendo viable, en este caso, reproducir la pretensión en otro proceso, no se concibe el interés que podría tener el demandado en deducir oposición al acto. Finalmente, tanto el desistimiento de la pretensión como el del derecho, son retractables o revocables, esto es, el primero puede serlo antes de que surja del expediente la conformidad de la contraria y, el segundo, hasta en tanto el Juez se pronuncie al respecto.”

(Énfasis añadido)

En resumen, se puede afirmar que el desistimiento es una figura procesal cuyo objeto es poner fin al asunto en controversia, ya que quien promueve la acción, no pretende seguir adelante apoyándola o sustentándola, sea cual sea la razón y sea o no que haya surgido la relación procesal; misma que también puede ser definida conforme la jurisprudencia siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”¹⁵

(Énfasis añadido)

¹⁵Tesis con número de registro 2012059. 2a./J. 82/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Pág. 462

Así, el desistimiento se convierte en una expresión de la voluntad de quien haya intentado la acción, dejando sin efecto legal alguno su propósito inicial.¹⁶

Además, como se dijo, es una forma anormal de terminación del proceso, pues de manera normal, éste culminaría con una sentencia o, bien, como en el asunto que se analiza, a través de una resolución.

Ahora bien, considerando el caso particular, debe entenderse, en resumen, que el desistimiento fue presentado por la recurrente de manera escrita, quién es idéntica persona a la formuló la solicitud de acceso a los datos personales número 00031/ISEM/AD/2017, y, que posteriormente, habría de ser revisado por este Instituto a través del recurso 01432/INFOEM/AD/RR/2017; además de que en el desistimiento de referencia se aprecia su clara voluntad de dejar sin efectos su pretensión inicial hacia el Sujeto Obligado, en razón de que le fueron entregadas las documentales de las cuales requería tener acceso a través del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, ya que de manera general manifestó lo siguiente:

“La que suscribe, por medio del presente, y considerando que al acudir el 20 de diciembre del año en curso, al Centro Médico “Adolfo López Mateos”, del Instituto de Salud del Estado de México, y habiéndome proporcionado la información que requería mediante mi escrito de solicitud de información de fecha 8 de mayo de 2017, radicado con el folio 00031/ISEM/AD/2015, y que en ese sentido el recurso que promoviera ante esta instancia, que me fue recibido el 15 de junio de 2017 ha quedado sin materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, solicito a Usted tenga a bien acordar el

¹⁶ El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 2.30 señala que la acción se extingue por su desistimiento.

desistimiento de mi parte al recurso interpuesto con número de folio 01432/INFOEM/AD/RR/2017, determinando a su vez, el sobreseimiento correspondiente en términos de Ley. Atentamente. " (sic)

Conforme a lo expuesto, ese desistimiento sí abarca el extremo legal necesario para considerar que se extiende a la totalidad del asunto y no deja algún tema o materia fuera de éste, ya que se refiere a la solicitud de acceso a los datos personales y al recurso de revisión en su conjunto.

Teniendo lo anterior, este Instituto, ante la voluntad de la recurrente de manifestar su desistimiento del asunto, no habría de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas; esto es, no entrar al estudio del fondo del asunto, ya que existe una causa válida que lo impide y puede, en todo caso, referirse al desistimiento y darle efectos jurídicos vinculantes¹⁷.

¹⁷ Criterio sobre análisis de procedencia e improcedencia tomado de la Tesis Aislada con número de registro 221041. Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pág. 185 y que dice:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL Y DE LA ACCION. SUS DIFERENCIAS. El desistimiento de la demanda, aceptado por la Junta responsable, se traduce exclusivamente en una forma de dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, pero sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, lo que deja a la actora, en posibilidad de volver a ejercerla en contra de la empresa demandada. Contrariamente a como sostiene el recurrente, en el derecho de trabajo debe distinguirse entre el desistimiento de la demanda y el desistimiento de la acción, al igual que tratándose de derecho civil, puesto que está frente a una controversia en la que el tribunal debe resolver respecto de las acciones y excepciones hechas valer, por una parte, el trabajador actor y por otra, el patrón o demandado; controversia dentro de la cual la autoridad laboral debe pronunciarse para declarar la procedencia de ellas, careciendo de base también la afirmación de que en materia laboral no existe el desistimiento de la demanda y de la acción, pues estas cuestiones se contemplan en las disposiciones legales en materia civil que en el caso resultan aplicables, conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Artículo 17.- a, falta de disposición expresa en la constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamiento, los principios generales de Derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad". A este respecto resulta aplicable el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 139 de la compilación de precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986 que dice: "DESISTIMIENTOS DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA.- No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a presentar nueva demanda, pero cuando hay desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho". Solo resta hacer notar que carece de trascendencia, sobre la cuestión jurídica debatida, la circunstancia que alude el recurrente, en el sentido de que a virtud del desistimiento de la demanda ya no podrá ejercitar nuevas acciones con motivo de relación de trabajo entre las partes y que en ese caso de hacerlo serían improcedentes y estarían prescritas.

Ello es así, ya que si bien, de manera general, el desistimiento tiene por objeto el de dar por terminado o un juicio o un recurso, o alguna otra diligencia ya comenzada¹⁸, también lo es, que su efecto sería que la diligencia judicial recurrida queda firme, cuando este acto se reconoce a través del pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente; situación que está prevista en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en específico, en el artículo 139, fracción I, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Causales de Sobreseimiento

Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente.

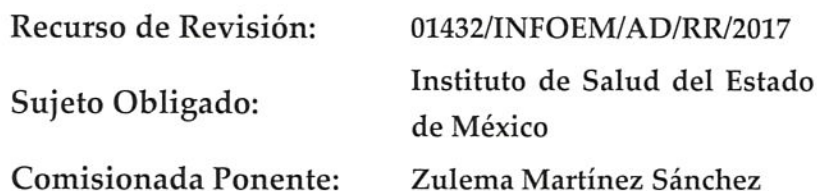
...

(Énfasis añadido)

En tal virtud, la recurrente al presentar ante el Sujeto Obligado el escrito en el que se plasma su voluntad expresa de desistirse del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que se le entregó la documentación de la cual requería tener acceso a través del ejercicio de los derechos ARCO, es que existe una causal que impide el estudio del

En efecto, por una parte, conforme al criterio sustentado en la ejecutoria transcrita, puede presentarse una nueva demanda, puesto que, como en el juicio de origen el representante legal del actor desistió únicamente de la demanda pero no de la acción, aquél está en la posibilidad de presentar una nueva demanda. Por otra parte, independientemente de que el recurrente no exprese los motivos por los cuales estarían prescritas las acciones que eventualmente llegara a ejercitar, este tribunal no puede abordar el estudio relativo porque se carece de bases jurídicas para determinar si en un momento dado estarían prescritas, siendo de relevante importancia el hecho de que el actor no desistió de la acción, sino de la demanda, motivo por el cual, como se ha dicho, si por el desistimiento de la demanda y los efectos que ésta produce, existe la posibilidad de promover una nueva demanda, debió darse vista al demandado, ya emplazado a juicio, con el desistimiento de la demanda formulada por el actor.”

¹⁸ González, J. La Terminación Anormal del Proceso Administrativo. Bibliojurídicas UNAM. Disponible en el link <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25450/22852>



En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le dan los artículos 82, fracción III la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 36, fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11:

RESERVED

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **01432/INFOEM/AD/RR/2017**, en razón de que la recurrente se desistió del mismo, tal y como fue expuesto en el Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SARCOEM, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución promoviendo el Juicio de Amparo correspondiente, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01432/INFOEM/AD/RR/2017.

OSAM/ATR